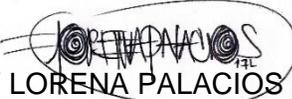


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2021-481**, de IRMA YANETH GÓMEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que las demandadas presentaron contestación (COLPENSIONES fls. 178 a 196 y PORVENIR S.A. fls. 197 a 312), que la parte actora no allegó constancias de notificación a las demandadas ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estando pendiente de resolver.

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 25 de noviembre de 2021 (f.176 a 177), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la señora IRMA YANETH GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y las respectivas notificaciones en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, las demandadas presentaron contestación (fls. COLPENSIONES, fls 178 a 196 y PORVENIR S.A. fls. 197 a 312); sin embargo, la parte actora no aportó constancia de notificación al correo electrónico de las demandadas para efectos de determinar la oportunidad de la contestación, y tampoco acreditó el envío de la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de notificación a las demandadas y efectúe la notificación a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, con la constancia respectiva. Con el fin de contabilizar los términos en razón a que en la documental aportada no se observa la constancia de envío del correo de notificación y así mismo proceda a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



DARB

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 019 de fecha 06/02/2023.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA